



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00837-00.

Confirmación. 259222.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial Itaú CorpBanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Goldentech S.A.S.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que la entidad demandada se constituyó en deudora de Itaú CorpBanca Colombia S.A., mediante pagare # 009005304122, con vencimiento el 23 de agosto de 2021, por la suma de \$ \$77.777.777. M/Cte., como capital, y por concepto de intereses de plazo por la suma de \$4.199.574. M/cte., sin que a la fecha hayan cancelado la obligación.

Mediante auto de 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual le fue notificado a la demandada Goldentech S.A.S., quien, dentro del término concedido, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dentro del término legal otorgado, la referida apoderada judicial de la parte pasiva, contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"mala fe del demandante"*, *"fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada"*, *"caso fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta"* y la *"genérica"*, las cuales fueron descorridas en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el articulado ya mencionado se encuentra que es procedente emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito denominadas "*mala fe del demandante*", "*fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada*", "*caso fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta*" y la "*genérica*", se encuentran probadas.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto esta autoridad resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*"¹.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones la ejecutada solicitó la práctica de interrogatorio del representante legal de la parte demandante, y la actora solicitó este mismo medio de prueba.

No obstante, los medios probatorios solicitados por las partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar el demandado, como lo son las excepciones formuladas.

Por otro lado, y en cuanto a la imposibilidad de desarrollar el objeto social, este no es el escenario jurídico para alegar ello, pues si en efecto se encuentra bajo esa causal de disolución, es del caso que inicie el proceso de liquidación voluntaria o inicie proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Tampoco encuentra este despacho que este probado que exista mala fe por parte del banco acreedor, como quiera que en la contestación a las excepciones afirmó que en efecto a la demandada le fue otorgado un alivio, sin embargo, tenía el deber de retomar los pagos desde abril de 2021, lo cual fue incumplido.

De las pruebas documentales que aportaron las partes, se extrae que en efecto la demandada se obligó a pagar una suma de dinero, que le fue otorgado un beneficio para normalizar la obligación, sin embargo, pese a ello, la demandada se encuentra en mora, lo cual no fue discutido.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra esta sede judicial que practicar el interrogatorio a las partes es inútil para la demostración de los hechos que se debaten en el presente asunto.

Por otro lado, tampoco se encuentran probadas las excepciones y, por ende, de ninguna manera enervan las pretensiones, toda vez que no está demostrado que la demandada se encuentre en proceso de reorganización o liquidación, lo cual impediría que se continuara con la ejecución (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

De manera que el Juzgado prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inútiles para los hechos que se pretenden demostrar, siendo las pruebas documentales las que resultan pertinentes, útiles y conducentes para la solución del litigio.

Por último, no se encuentra que esté probada excepción alguna que pueda declararse de oficio.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante la ausencia de prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Goldentech S.A.S., tituladas *"mala fe del demandante"*, *"fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada"*, *"caso fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta"* y la *"genérica"*, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$3.280.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 31
Hoy 7 de septiembre de 2022.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca8d6e37b93df35dd0c478fd5347977a4fd169b8e4a01906668119bb7e261**

Documento generado en 31/08/2022 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>